

RESOLUCIÓN N° **021-17**

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17”

diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de un (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal vigente de multa; esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia. Así mismo, OFICIAR a la Defensoría del Pueblo y firmar compromiso con el progenitor y madrastra para que asistan al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a los señores MARIA ANGELICA TRUJILLO MONTOYA y JORGE HERNAN FRANCO a la EPS a la cual se encuentren afiliados, a fin de que fortalezcan prácticas de crianza adecuadas, debido ejercicio de roles paternos, al igual que manejo de comunicación asertiva dentro del subsistema conyugal por episodios de violencia intrafamiliar, de igual forma vincular a la niña ESTEFANIA TRUJILLO a un proceso terapéutico debido a las afectaciones de violencia intrafamiliar y maltrato, en las cuales se ha visto expuesta.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR ante la Registraduría Municipal copia autentica del registro civil de nacimiento de la niña ESTEFANIA TRUJILLO, para la acreditación de parentesco. De igual forma OFICIAR a la EPS SALUD VIDA sobre su vinculación efectiva al sistema de salud.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR hacer seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de este despacho por el término de seis (06) meses.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR ante la Institución Educativa donde se encuentre matriculada la niña ESTEFANIA TRUJILLO, reporte escolar completo a fin de ser ingresado a la presente actuación administrativa como seguimiento por parte de este Despacho.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión Personalmente, conforme al Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, y entréguese copia de la Resolución a cada uno de las partes.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra de esta resolución solo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los tres (03) primeros días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, o dentro de la misma audiencia, conforme lo indica el artículo 100 inciso 3 de la ley de infancia y adolescencia y el Código General del Proceso

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS para quienes asisten a la audiencia, así mismo se hace entrega de una copia de la Resolución mencionada, a cada uno de las partes que asistan a la misma, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

----Original Firmado----

YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001

Atención al cliente

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN N° **021-17**

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17”

2. Con el fin de dar cumplimiento al SEGUIMIENTO SOCIAL, ordenado por este Despacho, NUMERAL QUINTO de la resolución anterior; se ofició lo pertinente a la profesional del área social, Dra. Carolina Restrepo Mejía, el pasado 18 de Mayo de 2017

3. En fecha del 1 de junio de 2017 y previa constancia secretarial, se recibe informe de la niña ESTEFANIA TRUJILLO MONTOYA expedido por el la INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI donde se aprecia lo siguiente

"(...)

ESTEFANIA TRUJILLO MONTOYA

Actualmente cursa el grado 5º es repitente no ha sido reportada a orientación---escolar pero sus dificultades ha sido la inasistencia a clase lo que ha obstaculizado un-adequad proceso de aprendizaje tiene buenas capacidad que deberfan ser mejor aprovechadas--- con un adecuado acompañamiento y apoyo familiar

Origina--firmado

*Mari Angélica González Rojas
Orientadora Escolar
Especialista en Gerencia Educativa*

4. En fecha del 10 de noviembre de 2017 y previa constancia secretarial, se recibe informe denominado ENTREVISTA DE SEGUIMIENTO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña ESTEFANIA TRUJILLO MONTOYA RD-006-17-17, donde se considera:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° **021-17**

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17"

INFORME DE SEGUIMIENTO SOCIAL

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS 006,007 Y 008-17
NIÑOS: ESTEFANIA TRUJILLO (11 AÑOS), ANDRES GERONIMO FRANCO TRUJILLO (7 AÑOS) Y ANA SOFIA FRANCO (9 AÑOS)

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

HORA: 3:00 PM

TELÉFONOS: 3118808986

DIRECCION: CALLE 13 # 29-13 BARRIO JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

SOLICITADOS: MARIA ANGELICA TRUJILLO Y JORGE HERNAN FRANCO

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Hacer seguimiento a las condiciones familiares, sociales, morales, ambientales y económicas que rodean el hogar de los niños ESTEFANIA TRUJILLO, ANDRES GERONIMO FRANCO TRUJILLO y ANA SOFIA FRANCO, dentro de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos N°006,007 y 008-17.

INFORME: Para informar a la Comisaría Segunda de Familia que el día 8 de Noviembre de 2017 se realizó desplazamiento a la dirección CALLE 13 # 29-13 barrio Jesús de la Buena Esperanza, con el fin de realizar seguimiento a la situación socio familiar de los niños FRANCO TRUJILLO, encontrando que el niño familiar ya no reside en dicho domicilio. Así mismo se trató de establecer en otras oportunidades comunicación telefónica con los señores ANGELICA TRUJILLO y JORGE HERNAN FRANCO, en el número 3118808986, los días 8 y 9 de Noviembre de 2017, sin embargo el teléfono no timbraba y de inmediato contactaba el buzón de mensajes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los términos para el seguimiento social se vencen el día 9 de noviembre de 2017, se sugiere el cierre de los procesos.

Carolina Restrepo Mejía
CAROLINA RESTREPO MEJIA
TRABAJADORA SOCIAL

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor. Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

RESOLUCIÓN N° 021-17

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17”

La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

“de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, ‘a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión’. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos’, además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho, en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del menor.

La Ley 1098 del año 2006 ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN N° 021-17

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17”

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas. Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO, se ha expresado en la importancia de reconocer que “todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano”. Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, abusos o agresiones.

Con referencia al DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste

“consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal”. Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental.

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.

Así y dado que se realizó el seguimiento ordenado en la Resolución del 012-del 9 de Mayo de 2017 y teniendo en cuenta el cambio de domicilio –de la señora ANGELICA MARIA TRUJILLO sin que se tenga conocimiento de su ubicación exacta –este Despacho considera pertinente ordenar el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo a favor del menor de edad ESTEFANIA TRUJILLO MONTOYA

Por lo expuesto, la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESOLUCIÓN N° **021-17**

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-006-17”

RESUELVE

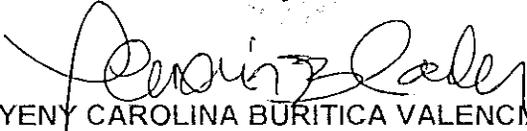
ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de la niña ESTEFANIA TRUJILLO MONTOYA nacida el 28 de marzo de 2005, identificada con tarjeta de identidad número 1.055.752.404, en calidad de hija de la señora MARIA ANGELICA TRUJILLO MONTOYA por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la suscrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentren y su desanotación de los libros radicadores.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente resolución archivase el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia


MARTHA CECILIA GUARIN MENDOZA
Auxiliar Administrativa

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

